



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** SM-JE-249/2021

**ACTORA:** CLAUDIA GUADALUPE DE LIRA  
BELTRÁN

**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**MAGISTRADO PONENTE:** YAIRSINIO DAVID  
GARCÍA ORTIZ

**SECRETARIO:** JORGE ALFONSO DE LA  
PEÑA CONTRERAS

**COLABORÓ:** LUIS DANIEL APODACA  
MONTALVO

Monterrey, Nuevo León a seis de septiembre de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, en el procedimiento especial sancionador TEEA-PES-088/2021, al considerar que: **a)** fue correcto que no se ordenara reponer el procedimiento para efecto de emplazar al diverso denunciado, al haber sido declaradas inexistentes las infracciones reclamadas; y **b)** la sentencia impugnada sí fue congruente y exhaustiva, al valorar todos los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada.

### ÍNDICE

<b>GLOSARIO:</b> .....	1
<b>1. ANTECEDENTES</b> .....	2
<b>2. COMPETENCIA</b> .....	3
<b>3. PROCEDENCIA</b> .....	3
<b>4.1. Materia de la controversia</b> .....	3
<b>4.2. Decisión</b> .....	9
<b>4.3. justificación de la decisión</b> .....	10
<b>5. RESOLUTIVO</b> .....	18

### GLOSARIO:

<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>Instituto local:</b>	Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes

<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
<b>VPG:</b>	Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

## 1. ANTECEDENTES

Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

**1.1. Proceso Electoral.** El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral concurrente ordinario 2020-2021 para la renovación de los Ayuntamientos y Diputaciones del Estado de Aguascalientes.

**1.2. Presentación de la denuncia.** El veinticinco de junio, la denunciante, en su calidad de candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una regiduría en el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, presentó una queja ante el *Instituto local* en contra de Karla Arely Espinoza Esparza, candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, por la supuesta realización de expresiones que constituyen VPG y calumnia en su perjuicio.

**1.3. Trámite.** El dos de julio, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* radicó y formó el expediente **IEE/PES/100/2021**.

**1.4. Medidas cautelares.** En acuerdo de tres de julio, se declaró improcedente las medidas cautelares solicitada por la parte actora, al considerar que las expresiones controvertidas no actualizaban los elementos jurisprudenciales previstos por la Sala Superior, para tener por acreditada la infracción de VPG.

**1.5. Audiencia de alegatos y remisión del expediente.** El 6 de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos y, posteriormente, el Secretario Ejecutivo del *Instituto local* ordenó realizar el informe circunstanciado y, en ese mismo día, se remitió el expediente al *Tribunal local*.

**1.6. Procedimiento Especial Sancionador TEEA-PES-088/2021.** El veintiocho de julio, el *Tribunal local* resolvió el procedimiento especial sancionador, determinando la inexistencia de las infracciones denunciadas.



**1.7. Juicio federal SM-JE-249/2021.** Inconforme con esa decisión, el dos de agosto, la actora promovió el presente medio de impugnación ante la autoridad responsable, posteriormente, fue recibido por esta Sala Regional el cuatro siguiente.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una sentencia del Tribunal local, dictada en un procedimiento especial sancionador, iniciado por presunta violencia política de género y calumnia cometida en contra de Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, candidata a la segunda regiduría de mayoría relativa, al ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.<sup>1</sup>

3

## 3. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, y 9, párrafo 1, de la *Ley de Medios*; ello conforme a lo razonado en el auto de admisión de fecha trece de agosto.<sup>2</sup>

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### Hechos denunciados

---

<sup>1</sup> Aprobados por la Presidencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el doce de noviembre de dos mil catorce y en los que se estableció el juicio electoral como el medio para conocer de aquellos asuntos en los cuales se impugnen actos o resoluciones en la materia que no admitan ser controvertidos a través de los distintos juicios y recursos previstos en la *Ley de Medios*.

<sup>2</sup> Visible en la foja 052, del expediente principal.

En su escrito de denuncia, Claudia Guadalupe De Lira Beltrán, entonces candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a una regiduría en el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes, presentó una queja ante el *Instituto local* en contra de Karla Arely Espinoza Esparza otrora candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de dicho Ayuntamiento, por la supuesta realización de expresiones que constituyen VPG y calumnia en su perjuicio, ello a través de una serie de videos difundidos en *Facebook*.

Asimismo, señaló a la coalición “Por Aguascalientes”, por *culpa in vigilando* por la omisión de su deber de cuidado, respecto de las conductas atribuidas a su entonces candidata.

Las conductas denunciadas consistían en las siguientes:

1. Que, en fecha cuatro de junio de dos mil veinte, en la red social *Facebook* “*Chichahual informando*” se publicó un video,<sup>3</sup> en donde la denunciada realizó diversas declaraciones que, a su consideración, la denostaban; siendo éstas las siguientes:

*Entrevistadora: ¿Qué opinión tienes sobre el audio difundido donde se revela que la Diputada panista de Jesús María Lupita de Lira pide que se falsifique información a sus amistades para pedir apoyos? Karla Espinoza: “Es muy lamentable e indignante para toda esa gente que se ha visto afectada por la contingencia, que lamentable que los apoyos sigan sin llegar a las personas que realmente lo necesitan, como sociedad debemos unirnos, para no permitir que sigan ocurriendo estos actos de corrupción, ya en su momento se verá que instancia se recurrirá para que este acto no quede impune y no se olvide, porque muchas veces muchos políticos creen que se le olvida a la gente no, a ver ya lo hice, ya este, fue nota dos o tres días y a la gente se le olvida, le doy una despensa y se le olvida, pero créeme que a estas alturas no es así y me da gusto que existan las redes sociales y que la gente pueda expresar su punto de vista en estos medios y que no nos quedemos callados, eso es importante”*

2. Posteriormente, en fecha once de mayo, en la página “*Jesús María Informa*” se publicó otro video<sup>4</sup> en donde la persona que estaba narrando los hechos, hace alusión a que se está arreglando la fachada del suegro de la denunciante, sin aportar prueba alguna, por lo que, a su parecer, se le estaba calumniando con hechos que no podían ser comprobados. Refiriendo que, ese video lo subió supuestamente el dueño del perfil “*Pepe Cervantes*”.<sup>5</sup>

<sup>3</sup> El cual podía ser observado en el enlace: <https://www.facebook.com/Chichahualinformando/videos/692119881350833/>

<sup>4</sup> El cual podía ser observado en el enlace: <https://www.facebook.com/100891402175021/videos/160444372682290>

<sup>5</sup> El cual podía ser ubicado en el enlace: <https://www.facebook.com/cervantesesqueda>



3. Finalmente, que en fecha catorce de mayo, la denunciada publicó en su red social *Facebook*<sup>6</sup> una entrevista que le fue realizada en el programa de radio “*Infolinea*”, con el conductor José Luis Morales, en donde realiza los siguientes comentarios:

*En el minuto doce con doce segundos: “oye veíamos a incluso la misma diputada que la partida que se les dio en el tema de la contingencia, la partida que se les dio a los diputados para que apoyaran a los comercios, eh locales de cada distrito en este caso le toco a la diputada panista, apoyar al distrito que le compete, al distrito siete que es Jesús María...”*

*En el minuto doce con cuarenta segundos: “salió un audio en donde ella misma le estaba diciendo a sus amigos, pues que se inventaran negocios, que se inventaran negocios para que estos créditos llegaran a ellos, que dijeran y que les iban a hacer una llamada, que ya las había anotado en una lista, que si les hacían la llamada ellos inventaran cualquier tipo de negocio para que les pudieran llegar los créditos, esos son nuestros gobiernos panistas corruptos que tenemos en Jesús María, esos son los gobiernos que quieren seguir gobernando, que quieren seguir acaparando y teniendo como prisioneros a toda nuestra gente.”*

Con lo que, a consideración de la actora, la denunciada hizo comentarios calumniosos en su contra, haciéndola pasar por corrupta, sin presentar prueba alguna y denostándola ante la sociedad de Jesús María, Aguascalientes.

### Pruebas aportadas

5

La actora ofreció, como pruebas de su intención, además de la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, la documental pública consistente en la fe de hechos que realizara la Oficialía Electoral del Instituto local, de los videos dentro de la red social *Facebook*, en los siguientes enlaces:

- <https://www.facebook.com/Chicahualinformando/videos/692119881350833/>
- <https://www.facebook.com/100891402175021/videos/160444372682290>
- <https://www.facebook.com/cervantesesqueda>

### Resolución impugnada

---

<sup>6</sup> El cual podía ser observado en el enlace: <https://fbwatch/5QV7qx8Cg/>

En primer término, el *Tribunal local* tuvo como hechos acreditados, conforme a la relación de las pruebas, los siguiente:

- La calidad de Claudia Guadalupe De Lira Beltrán como candidata de la coalición “Por Aguascalientes” a la segunda regiduría de mayoría relativa en el Ayuntamiento de Jesús María, Aguascalientes.
- La calidad de Karla Arely Espinoza Esparza como candidata de la coalición “Juntos Haremos Historia en Aguascalientes” a la Presidencia Municipal de Jesús María.
- La existencia de los video denunciados, los cuales contienen las expresiones siguientes:

6

Contenido	Link
<p>El contexto surge en una entrevista en la que se le pregunta a la denunciada lo siguiente:</p> <p><u>Entrevistadora:</u> ¿Qué opinión tienes sobre el audio difundido donde se revela que la Diputada panista de Jesús María Lupita de Lira pide que se falsifique información a sus amistades para pedir apoyos?</p> <p><u>Karla Espinoza:</u> “Es muy lamentable e indignante para toda esa gente que se ha visto afectada por la contingencia, que lamentable que los apoyos sigan sin llegar a las personas que realmente lo necesitan, como sociedad debemos unirnos, para no permitir que sigan ocurriendo estos <b>actos de corrupción</b>, ya en su momento se verá que instancia se recurrirá para que este acto no quede impune.”</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/Chicahualinformando/videos/692119881350833/">https://www.facebook.com/Chicahualinformando/videos/692119881350833/</a></p>
<p>Una persona del género masculino comenta, en esencia, que trabajadores del Municipio de Jesús María, están arreglando la entrada principal del Salón “Jardín Los Manantiales”, que presuntamente es propiedad del suegro de la Diputada Lupita de Lira.</p>	<p><a href="https://www.facebook.com/100891402175021/videos/160444372682290">https://www.facebook.com/100891402175021/videos/160444372682290</a></p>
<p>En el minuto doce con cuarenta segundos de una entrevista realizada por un medio de comunicación local, la candidata denunciada menciona -refiriéndose a la denunciante- lo siguiente: “salió un audio en donde ella misma le estaba diciendo a sus amigos, pues que se inventaran negocios, que se inventaran negocios para que estos créditos llegaran a ellos, que dijeran y que les iban a hacer una llamada, que ya las había anotado en una lista, que si les hacían la llamada ellos inventaran cualquier tipo de negocio para que les pudieran llegar los créditos, esos son nuestros gobiernos <b>panistas corruptos</b> que tenemos en Jesús María, esos son los gobiernos que quieren seguir gobernando, que quieren seguir acaparando y teniendo como prisioneros a toda nuestra gente.”</p>	<p><a href="https://fbwatch/5QV7qx8Cg/">https://fbwatch/5QV7qx8Cg/</a></p>



Ahora bien, para efecto de determinar si las manifestaciones denunciadas actualizaban *VPG* en perjuicio de la actora, señaló que era necesario verificar, conforme a lo señalado por la Sala Superior,<sup>7</sup> la actualización de los siguientes elementos:

- a) Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.
- b) Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- c) Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- d) Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres; y
- e) Se basa en elementos de género, es decir: *i.* se dirige a una mujer por ser mujer, *ii.* tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, *iii.* afecta desproporcionadamente a las mujeres.

7

En ese sentido, estimó que, en el caso, únicamente se acreditaba el primer elemento y, por tanto, no era posible considerar que las expresiones denunciadas actualizaran *VPG* en su perjuicio.

Por lo que hace a la supuesta calumnia denunciada, señaló que no se actualizaba el elemento objetivo, porque del contenido de los mensajes denunciados no se advertía la imputación de un hecho o delito falso, haciendo innecesario el estudio del elemento subjetivo, relativo a la intencionalidad de las expresiones.

Finalmente, estimó que al haber declarado inexistentes las infracciones denunciadas, y no contar con mayores elementos que permitieran identificar

---

<sup>7</sup> Específicamente, en la Jurisprudencia 21/2018, de rubro: **VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.** Consultable en la página <https://www.te.gob.mx>

al titular de la cuenta de *Facebook* “*Jesús María Informa*”, no era conveniente reponer el procedimiento para efecto de realizar mayores diligencias que tuvieran como fin emplazarlo, pues a ningún fin práctico llevaría tal actuación y, en tal medida, priorizó la solución del conflicto sometido a su conocimiento.

En consecuencia, declaro como inexistentes las infracciones atribuidas a la entonces candidata Karla Arely Espinoza Esparza, así como al perfil de *Facebook* de “*Jesús María Informa*”.

### **Planteamiento ante esta Sala**

En contra de la resolución del *Tribunal local*, la actora refiere en esencia que es ilegal, al no haber sido congruente y exhaustiva, y carecer de una debida fundamentación y motivación; en atención a los siguientes agravios:

1. La denunciada sí utilizó *VPG* ya que, a su consideración, en las declaraciones que realizó la tilda como corrupta; menoscabando con ello, el pleno ejercicio a sus derechos políticos electorales.
2. El *Tribunal local* no hace una plena valoración de las pruebas, toda vez que no es exhaustiva al momento de motivar la sentencia al referir solamente “*porque las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de otra candidata contendiente, así como de un ciudadano -a través de una página de carácter noticioso- en uso de su libertad de expresión, en un contexto de debate político, sin que ello pueda demostrar que se trata de un agravio directo o indirecto en perjuicio de la quejosa*”, sin hacer mención del por qué llegó a tal consideración, violentando con ello lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como contraviniendo la jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior.
3. Fue incorrecto que la autoridad responsable tuviera por no actualizado el elemento objetivo de la calumnia, al señalar que no se le imputaba un hecho o delito falso. Esto porque, a consideración de la impugnante, sí existe una imputación al habersele llamado “corrupta”; lo cual se hubiera acreditado si el *Tribunal local* hubiera valorado correctamente las pruebas aportadas, ya que con ellas se podían demostrar los hechos



denunciados, aunado a que no existe prueba en contrario que las desvirtúe, por lo que no es congruente en su sentencia.

4. Al declarar la inexistencia de la calumnia denunciada, la autoridad responsable violentó el principio de legalidad, pues no funda ni motiva su actuación, al hacer simplemente manifestaciones sin entrar al estudio del fondo.
5. Fue incorrecto que el *Tribunal local* estimara como no conveniente el reponer el procedimiento, para efecto de realizar mayores diligencias que tuvieran como fin emplazar a la diversa parte denunciada; ya que, a consideración de la actora, es necesario conocer al titular de la cuenta de *Facebook "Jesús María informa"* y, en su caso, emplazarlo para que se deslinden responsabilidades de cada uno de los denunciados.

### Metodología de estudio

Para un mejor análisis del presente asunto, los agravios se estudiarán de forma conjunta y de manera distinta a lo planteado por la parte actora en su escrito de demanda, sin que esto le pueda causar alguna afectación<sup>8</sup>.

9

### Cuestión a resolver

Con base en lo anterior, en la presente sentencia se analizará:

1. Si se debió reponer el procedimiento, a efecto de realizar mayores diligencias que permitieran identificar y emplazar al titular de la cuenta de *Facebook "Jesús María informa"*.
2. Si la resolución emitida por la responsable, fue congruente y exhaustiva al valorar todos los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada.

### 4.2. Decisión

---

<sup>8</sup> Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro: AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Esta Sala Regional considera que debe **confirmarse** la resolución impugnada al estimarse que **a)** fue correcto que no se ordenara reponer el procedimiento para efecto de emplazar al diverso denunciado, al haber sido declaradas inexistentes las infracciones reclamadas; y **b)** la sentencia impugnada sí fue congruente y exhaustiva, al valorar todos los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada.

#### 4.3. justificación de la decisión

##### 4.3.1. Fue correcto que no se ordenara reponer el procedimiento para efecto de emplazar al diverso denunciado, al haber sido declaradas inexistentes las infracciones reclamadas.

La actora, en su escrito de demanda, estima que fue incorrecto que el *Tribunal local* no ordenara reponer el procedimiento, para efecto de realizar mayores diligencias que tuvieran como fin emplazar a la diversa parte denunciada; ya que, a su consideración, era necesario conocer al titular de la cuenta de *Facebook* “*Jesús María informa*” y, en su caso, emplazarlo para que se deslinden responsabilidades de cada uno de los denunciados.

10

Es **ineficaz** el presente agravio.

Esto es así, porque, tal y como señaló el órgano jurisdiccional responsable, a ningún fin práctico llevaría el ordenar la reposición del procedimiento para efectos de que se hicieran mayores diligencias de investigación que tuvieran como fin emplazar al procedimiento al titular de la cuenta de *Facebook* “*Jesús María informa*”, al no estar acreditada la comisión de *VPG* o calumnias, en perjuicio de la actora.

Sin que esta Sala Regional advierta que, en el caso de ordenar la comparecencia de dicha persona, a efecto de que diera contestación respecto a las conductas denunciadas, pudiera beneficiarle en modo alguno a la actora, o bien, que implicara un cambio en la decisión o trascender en el estudio de la controversia planteada. Aunado a que, la impugnante tampoco lo señala.

Esto es así, pues, al ser parte denunciada, sus intereses evidentemente se contraponen con los de la promovente.



Finalmente, contrario a lo señalado por la impugnante, el no ordenar emplazar a juicio a la diversa persona denunciada, no genera una vulneración al debido proceso en su perjuicio. Pues, formó parte del procedimiento desde su inicio, en donde tuvo oportunidad de ser escuchada, así como presentar las alegaciones y pruebas que a su interés convinieran, sin que manifieste o se demuestre que no haya sido así.

Destacando, además, que el titular de la cuenta de *Facebook* “*Jesús María informa*” no fue denunciado directamente por la actora en su escrito inicial de denuncia; en la cual se desprende que, solamente refirió que, en dicha página, un usuario que identifica como “*Pepe Cervantes*”, subió el video denunciado.

Por tales motivos, se hace patente que dicho agravio en nada le beneficiaría, por lo tanto, deviene ineficaz.

**4.3.2. La sentencia impugnada sí fue congruente y exhaustiva al valorar todos los medios probatorios presentados; además de estar debidamente fundada y motivada.**

**Marco normativo**

Conforme al artículo 17 de la *Constitución Federal*, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el apego irrestricto a los principios de congruencia y exhaustividad que deben caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.

El principio de congruencia consiste en que, al resolver una controversia, el órgano jurisdiccional lo haga atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir ni añadir circunstancias no hechas valer; tampoco debe contener la sentencia consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

Este principio, en su vertiente externa, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En cuanto a su aspecto interno, este exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.<sup>9</sup>

Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

Por su parte, el principio de exhaustividad<sup>10</sup> impone a los juzgadores el deber de estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones que son sometidas a su conocimiento. Así como el pronunciarse sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, y que servirán de sustento de sus determinaciones, pues sólo con este proceder se asegura el estado de certeza jurídica que debe brindar toda resolución.

12

Ahora bien, por lo que hace a la debida fundamentación y motivación, este Tribunal Electoral ha sostenido que para que exista basta que la autoridad señale de manera clara los fundamentos legales aplicables al caso y los razonamientos sustanciales sobre los hechos y causas en que basa su determinación, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda su argumento.<sup>11</sup>

Finalmente, es oportuno señalar que, el artículo 240 del *Código Electoral* señala que, en los Procedimientos Sancionadores, todas las autoridades

---

<sup>9</sup>Jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

<sup>10</sup> Véase jurisprudencias 12/2001, de rubro: EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE; y 43/2002, de rubro: PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.

<sup>11</sup> De conformidad con la jurisprudencia 5/2002 de la Sala Superior, de rubro: FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES), publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 6, año 2003, pp. 36 y 37. Todas las tesis y jurisprudencias del Tribunal Electoral pueden consultarse en la página oficial de Internet con dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx>



deberán apegarse, entre otros, a los principios de legalidad, congruencia y exhaustividad. Conforme a lo siguiente:

**Legalidad.** - *A nadie se le aplicará pena o medida de seguridad alguna si éstas no se encuentran previamente establecidas por una disposición expresa en este Código y que sea exactamente aplicable al hecho sancionable que corresponda, quedando prohibido imponerlas por simple analogía y aún por mayoría de razón;*

**Congruencia.**- *Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse estrictamente en concordancia con lo actuado en los procedimientos sancionadores, lo cual se refleja de manera externa en la exactitud de la resolución con el Orden Jurídico, y de manera interna en atender literalmente a lo expuesto por las partes, sin poder variar, adicionar o excluir ni en favor de una parte u otra, hechos, medios probatorios o cualquier otra de las actuaciones realizadas en la instrucción como puede ser el objeto de la denuncia, las pruebas aportadas y desahogadas;*

**Exhaustividad.**- *Toda resolución que emita la autoridad debe dictarse atendiendo a todo lo denunciado contestado por las partes involucradas, sin olvidar algún hecho o defensa que hubiere sido hecha valer, así mismo sin adicionar cuestiones ajenas a las planteadas por las partes;*

13

### **Caso concreto**

#### **VPG**

La actora, señala que la resolución emitida por el *Tribunal local*, no fue congruente y exhaustiva al valorar todos los medios probatorios presentados; además de estar indebidamente fundada y motivada, pues, a su consideración, sí existe VPG, así como calumnias en su contra, ya que en las declaraciones denunciadas se le tilda como corrupta.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón** a la actora.

Esto porque, contrario a lo mencionado, la autoridad responsable, en su resolución, realizó un adecuado análisis del marco normativo aplicable, es

decir, señaló los preceptos y jurisprudencia aplicables tanto a la VPG como a la valoración de la carga de la prueba que se debe considerar en esos casos.

Asimismo, tomó en cuenta la totalidad de las frases denunciadas señalando las circunstancias de hecho que llevaron a concluir que, con las expresiones realizadas por la denunciada, no se acreditaban los elementos señalados por la Sala Superior, en la Jurisprudencia 21/2018, estableciendo lo siguiente:

Primer elemento. *Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien, en el ejercicio de un cargo público.*

La responsable estimó que se cumplía, porque las expresiones en cuestión se realizaron en el ejercicio del derecho político-electoral a ser votada de la denunciante.

Segundo Elemento. *Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.*

14

En el caso, advirtió que las expresiones se realizaron por Karla Arely Espinoza Esparza, en su calidad de entonces candidata a la Presidencia Municipal de Jesús María, Aguascalientes.

En cuanto al video difundido en la página “Jesús María informa”, de una persona de nombre “Pepe Cervantes”, estimó que el dicho de la quejosa en relación con las pruebas que obraban en el expediente, no resultaban suficientes para atribuirle responsabilidad por la comisión de los hechos denunciados.

Tercer Elemento. *Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.*

Por lo que hace a este elemento, concluyó que no se actualizaba, ello porque de las frases “actos de corrupción”, “gobiernos panistas corruptos”, así como de la mención de que supuestamente se pavimentó una calle frente a un terreno que es propiedad de su suegro, para beneficiar a personas cercanas



a ella, no se advertía que se trataran de palabras ofensivas y/o violentas que pudiesen causar algún daño o tipo de violencia.

Asimismo, señaló que de su contexto no se observaba que contuvieran roles o estereotipos o, en su caso, alguna carga simbólica dirigida a las mujeres o al género femenino, que pudiesen afectar a la actora.

Considerando que, las expresiones denunciadas únicamente se refieren a una opinión personal de la otrora candidata contendiente, así como de un ciudadano en uso de su libertad de expresión, en un contexto de debate político, sin que ello pudiera demostrar que se trata de un agravio directo o indirecto en perjuicio de la denunciante.

Cuarto Elemento. *Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*

Este elemento tampoco lo consideró actualizado, porque las frases denunciadas no constituían una crítica directa a la imagen de la quejosa y, en tal medida, no se desprendía que tuvieran por objeto denostarla o causarle un daño a su persona, por lo que estimó no se le causaba una afectación a sus derechos político-electorales.

Quinto Elemento. *Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres y, iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

Finalmente, por lo que hace al último de los elementos, señaló que del estudio tanto individual y en conjunto de las expresiones denunciadas, no se advertía una relación o incidencia directa en razón al género, dado que no se dirigía a una mujer por ser mujer, no causaba un impacto diferenciado, ni le afectaba de forma desproporcionada. Esto, porque no se demostró la existencia de algún rol o estereotipo en torno a dichas expresiones.

Por lo cual, es evidente que el *Tribunal local*, además de analizar correctamente las pruebas aportadas, sí explicó debidamente las razones por las cuales concluyó que no era posible considerar que las expresiones

denunciadas fueran constitutivas de VPG; esto, al señalar que únicamente se acreditaba el primero de los elementos establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, cabe señalar que, igualmente resultan ineficaz el agravio planteado, pues la actora no controvierte directamente todas estas consideraciones, para así poder evidenciar lo incorrecto de la resolución impugnada; es decir, no refiere porque sí se acreditan estos elementos, ya que se concretó a señalar que sí existe VPG al habersele llamado “corrupta”.

### Calumnia

Ahora bien, por cuanto hace a la calumnia, la actora considera incorrecto que el *Tribunal local* tuviera por no acreditado el elemento objetivo, pues refiere sí existe una imputación por parte de la denunciada, al llamarla corrupta.

Esta Sala Regional considera que **no le asiste la razón**.

16

Pues, del análisis de las manifestaciones denunciadas, tal y como lo razonó la responsable, no se desprende la imputación directa e inequívoca de un delito o hecho falso, contra la actora.

Esto, porque en los videos denunciados, se menciona “*como sociedad debemos unirnos, para no permitir que sigan ocurriendo **estos actos de corrupción***” y, “*esos son **nuestros gobiernos panistas corruptos que tenemos en Jesús María***”, siendo claro que, no se hace referencia directa de la denunciante, ya que en ellos se desprende su generalidad, al señalar “gobiernos panistas” y “actos de corrupción”.

Asimismo, se considera que dichas manifestaciones son meramente opiniones de la persona entrevistada, respecto a diversos sucesos que le son cuestionados; en consecuencia, no es posible tener por acreditado el elemento objetivo de la calumnia, pues de acuerdo a lo señalado por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-35/2021, para acreditarse este elemento es necesario que estemos ante la comunicación de hechos, no de opiniones (las cuales implican la emisión de un juicio de valor que no están sujetos a un canon de veracidad).



De igual manera, esta Sala Regional comparte lo argumentado por la responsable al señalar que los hechos denunciados fueron llevados a cabo en el uso del derecho humano a la libertad de expresión y crítica.

Sin que se pueda considerar transgresión a la normativa electoral, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre afiliaciones y militantes partidistas, candidaturas o dirigencias y la ciudadanía en general.<sup>12</sup>

Ahora bien, cabe destacar que la denunciante, tal y como refiere en su demanda, tuvo el cargo de diputada, así como candidata a una regiduría, en el Estado de Aguascalientes, por lo que, al dedicarse a actividades públicas, los límites de crítica que debe soportar son más amplios, ya que está expuesta a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.<sup>13</sup>

17

Por otra parte, resulta infundado lo alegado por la actora, en el sentido de que, al no existir pruebas en contrario, la autoridad responsable fue incongruente, pues debió tener por acreditada la conducta denunciada.

Esto es así, ya que el hecho de que no existan manifestaciones o medios probatorios en contra de sus pretensiones, no acredita en automático la responsabilidad de los denunciados, pues éstos también tienen a su favor la presunción de inocencia. Por lo que, es necesario demostrar, en primer lugar, la existencia de la conducta denunciada y, posteriormente, la autoría y responsabilidad de quien se estima responsable.

Finalmente, es claro que el *Tribunal local* fue exhaustivo pues tomó en cuenta la totalidad de los planteamientos realizados, se pronunció sobre las frases

---

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.-

<sup>13</sup> Tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis Tesis: 1a./J. 38/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, página 538. LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.

que fueron motivo de denuncia, así como de las pruebas aportadas, sin que se advierta que las consideraciones que sustentan las resoluciones introdujesen argumentos que no le fueron planteados o bien que resulten contradictorias entre sí o con los puntos decisorios.

Asimismo, expuso correctamente los fundamentos de hecho y derecho conforme a los cuales consideró que no se actualizaba la figura de la calumnia, para ello realizó un análisis lógico-jurídico de los marcos normativos relacionados con la calumnia y con la libertad de expresión, así como los precedentes jurisdiccionales aplicables. Ello, conforme los parámetros fijados por la *Sala Superior* en su línea jurisprudencial<sup>14</sup>.

Sin que los agravios expuestos por la actora, sean suficiente e idóneos para desvirtuar tales consideraciones.

En tales condiciones, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada.

## 5. RESOLUTIVO

18

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación remitida por la responsable.

## NOTIFÍQUESE

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que*

---

<sup>14</sup> Véase jurisprudencia J 5/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en su página oficial de Internet, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-JE-249/2021

*se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia elector.*